

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se pabn au oficial- n en e en ella, y los de cuatro días des- pnes para los demas pueblos de la mis- ma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1817.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Sis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencio- nados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar — Real cédula.

(Continuacion.)

Octavo. Conocer en segunda instancia de los asuntos civiles y criminales que los Juzgados de primera instancia ordinarios y especiales deban remitirles en apelacion ó consulta Respecto de aquellos negocios pertenecientes á la jurisdiccion de Marina que con arreglo á las disposiciones vigen- tes tienen dos instancias ante los juzgados del ramo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los ar- tículos 96 y 97. De las providencias ó resolu- ciones dictadas por los Gobernadores Capitanes ge- nerales de que con arreglo á las leyes de Indias y á lo dispuesto en el cap. 6.º de este Real decreto se alzaren los que por ellas se conside- ren agravados. De los recursos de responsabi- lidad que se entablen ante los Jueces de parti- do por las actuaciones ó providencias de los Jue- ces locales. De las causas que contra los mismos Jueces locales se instruyeren por delitos que comie- ran en la administracion de justicia. De las pro- videncias que de plano y sin figura de juicio dic- taren contra los mismos los Jueces de partido. De los recursos de súplica contra las providencias de las Salas de justicia en los casos que se determi- nan en este Real decreto.

Noveno. Conocer en primera instancia, con apelacion al Supremo Tribunal de Justicia, de las causas que por delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial se firmen contra los Jueces de partido, los Asesores de los tribunales de Comer-

cio y de los Gobernadores y los Jueces eclesiás- ticos, cuando por ellos hubiera de juzgarlos la jurisdiccion Real.

Décimo. Dar á los Gobernadores Capitanes ge- nerales los votos consultivos que les pidieren con arreglo á lo dispuesto en el capítulo sexto de este Real decreto: y ejercer las demas atribuciones que les estan ó les fueren asignadas por las le- yes y demas disposiciones vigentes en aquellos dominios.

Art 52. El ejercicio de las facultades con- tenida en los artículos que preceden competen á las Audiencias respectivamente en Acuerdo, ó en Salas de justicia, segun la Indole de los negocios, determinada en las leyes y ordenanzas.

Art 53. Las Audiencias, fuera de las facultades que tienen en los casos de apelacion, competen- cia y recursos de fuerza, de proteccion ó nul- lidad, no podrán avocar ninguna causa pendi- ente en primera instancia ante los Jueces inferio- res, ni entrometerse en el fondo de ella cuan- do promuevan su curso, ó se infotmen de su estado, ni pedirla *ad efectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos Jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la instancia referida.

Art 54. Siempre que las Audiencias juzga- ren conveniente para la mas perfecta adminis- tracion de justicia confiar el conocimiento de una causa criminal á un Juez de otro partido dis- tinto de aquel á quien correspondiere con arre- glo á derecho, podrán verificarlo así, acordan- dolo previamente en Tribunal pleno, y dando cuen- ta al Presidente.

Art. 55. Los Regentes, Ministros y Fiscales someterán á la deliberacion del Real Acuerdo, siempre que lo crean conveniente, y una vez al año cuando menos, las observaciones que les sugiera el estudio y la práctica de los negocios, de las cuales pueda deducirse la necesidad de adaptar alguna medida relativa á la administracion de justicia. Si en su vista resolviere la Audiencia dictar algún auto acordado, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de Indias, podrá hacerlo y ponerlo en ejecucion, con asentimiento de su Presidente; pero si la materia fuese de tal índole que altere ó modifique las disposiciones vigentes, se remitirá por conducto y con informe del Tribunal Supremo de Justicia á mi Real aprobacion, sin cuyo requisito no podrá publicarse ni ejecutarse.

Art. 56. En la sustanciacion de los negocios civiles y criminales dos votos al menos harán sentencia en todo aquello en que estuvieran conformes de toda conformidad, no siendo denegacion de soltura, admisión ó denegacion de prueba, determinacion de formal artículo ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, en cuyos casos serán necesarios tres votos conformes.

Art. 57. De los autos de sustanciacion que las Audiencias dicten sin prévia vista, puede pedirse reforma en la primera audiencia despues de la notificacion, y la Sala, mejor informada, podrá variar su proveido, de plano ú oyendo por tres dias, á lo mas, á la parte contraria.

Art. 58. Habrá lugar al recurso de súplica contra las sentencias definitivas de las Audiencias, dictadas en asuntos criminales en los casos en que es admisible en esta materia segun la legislación vigente. No habrá sin embargo lugar á este recurso cuando el número de los Ministros que hubieren fallado en la segunda instancia sea mayor que el estrictamente necesario con arreglo á lo prevenido en el art. 190.

Art. 59. Habrá lugar á la súplica de una sentencia definitiva en lo civil.

Primero. Si hubiese contrariedad sobre sus disposiciones.

Segundo. Si hubiese recaído en cosas no pedidas

Tercero. Si en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda

Art. 60. Procederá asimismo la súplica en lo civil de una definitiva cuando la Audiencia hubiere dictado resoluciones contrarias entre si, respecto de los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Art. 61. Habrá lugar á la súplica de la definitiva en lo civil que se hubiere dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó autorizacion suficiente por los defensores de las partes en estrados ó por escrito, si las expresadas confesiones ó allanamientos fuesen contradichos por los interesados, ó demostrada su falsedad.

Art. 62. Habrá tambien lugar á la súplica de una definitiva en lo civil.

Primero. Si despues de pronunciada se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

Segundo. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues

Tercero. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical ó deposiciones, uno ó muchos testigos, ó la parte, fueren condenados como falsarios en sus declaraciones

Cuarto. Si se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta.

Art. 63. Serán tambien suplicables las definitivas dictadas en perjuicio de los menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores hubieren descuidado el presentar á su favor documentos decisivos.

Art. 64. Podrán ser suplicadas por los acreedores ó los que de ellos traigan causa, las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor, ó contra su causante, en fuerza de colusion ó atentado contra sus derechos

Art. 65. Serán suplicables las sentencias interlocutorias dictadas por las Audiencias, así en materia civil como criminal, siempre que no se refieran á otras de la anterior instancia.

Art. 66. Tambien podrá suplicarse de las providencias de las salas en que de plano se multe ó impongan costas á un Juez inferior. De la sentencia que recaiga cabe apelacion para ante el Tribunal Supremo de Justicia, si el importe de la multa ó costas pasa de 500 pesos. Si la providencia se limita á advertir, encargar ó apereibir al Juez tambien se admitirá la súplica; pero la resolucíon que recaiga será firme. En ambos casos se permitirán el uso del papel sellado de oficio y no se le exigirán derechos, á no ser que su recurso fuese desestimado en costas, ni se le obligará á otorgar poder.

Art. 67. No habrá lugar á la interposicion de este recurso por error material que se hubiere cometido en la sentencia, en cuando á los nombres, calidades y pretenciones de las partes, ó por simple yerro de calculo en la parte dispositiva. Podrá pedirse sin embargo la rectificacíon del error, y en el caso de que hubiere lugar á ella, se extenderá al margen ó á continuacion de la minuta de la sentencia.

Art. 68. El recurso de súplica se interpondrá ante la misma Sala que hubiere dictado la providencia cuya enmienda se tratare de obtener

Art. 69. La sustanciacion del recurso de súplica en las causas criminales se reducirá á la entrega de autos para instruccion, permitiéndose escritos únicamente cuando se hayan de presentar nuevos documentos ó solicitar prueba con arreglo á las leyes.

Art. 70. El plazo para suplicar de una definitiva en asuntos civiles, será el de 10 dias, con-

tados desde su notificación en los casos del artículo 59, y el de tres meses á partir de la misma diligencia en los expresados en los artículos 60, 61, 62, 63 y 64.

Art 71. Interpuesta la súplica en materia civil, y admitida si la Audiencia lo estimare procedente, expresará de agravios el suplicante. Cumplido este requisito precederá el Tribunal á sustanciar el recurso, enmendando á su tiempo, si lo conceptúan justo, la sentencia impugnada en todo ó en parte, según que los fundamentos de la súplica se refieran á la totalidad ó tan solo á algunos de sus capítulos.

Art 72. En la misma definitiva de revista proveerá la Audiencia sobre el fondo de la cuestión que haya sido objeto de la resolución de la enmendada.

Art 73. En el caso de que la súplica se interpusiere alguno de los autos á que se refiere el artículo 65, el tribunal, despues de admitirla si la creyere procedente, fallará ejecutoriamente sin mas preparacion que el informe oral de las partes.

Art 74. La introduccion de este recurso en lo civil no suspenderá la ejecucion de la sentencia que le motive. Podrá sin embargo la Audiencia, en vista de las circunstancias especiales que concurran, sobreseer en su ejecucion, exigiendo fianza al demandado.

Se continuará.

Gobierno superior político de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 318.

S. ANTONIO —Mina de carbon.—Registro.— Por decreto de esta fecha he acordado admitir á D. Ramon Cabello, vecino de esta ciudad, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada »S. Antonio« sita en la haza Vilana, término de Belméz, terreno de D. Juan Antonio Lozano, lindando Norte, con el cortijo de Doña Micaela, Mediodia, camino de Belméz á Córdoba, Levante, con el arroyo de la Virgen, y Poniente, con la villa de Belméz.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 10 de Abril de 1855.—Bernardo Iglesias.

Circular núm 308.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para descubrir el paradero y conseguir la captura de Ramon Rubio de Celts, desertor del Regimiento infanteria de Cuenca, como tambien la de Rafael Mazas de Matos, desertor del de Gerona, que con un oficial de la

Guardia civil en union de otros ivan con direccion á Cádiz para el Ejercito de Ultramar, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Gobernador milltar de esta provincia.

Córdoba 7 de Abril de 1855.—Bernardo Iglesias.

Circular núm 314.

Vigilancia —Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas empleados en el ramo de vigilancia, practicarán las diligencias oportunas para descubrir el paradero de la caballeria que con sus señas se espresa á continuacion, y en el caso de ser habida la detendrán con su conductor y la pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Posadas.

Córdoba 11 de Abril de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas.

Un burro, pelo entrepardo y plateado, entero y cerrado de poco tiempo.

Circular núm 315.

Vigilancia —Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas para descubrir el paradero de las caballerias que á continuacion se espresan, y caso de conseguirlo las pondrán con sus conductores á disposicion del Sr. Juez de 4.^a instancia de Montoro.

Córdoba 11 de Abril de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas.

Una mula pelo negro, cerrada, talla regular, castellana, con una herida por cima del ojo derecho.

Un mulo romo, pelo pardo, serrano, manchado de arestin, talla regular, con dos esparabanos, el uno labrado á fuego y el otro sin operar.

Circular núm. 316.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la provincia, fuerza de la Guardia civil y empleados en el ramo de vigilancia practicarán las diligencias oportunas para descubrir el paradero de la yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, poniendola á disposicion del Sr. Juez de 4.^a instancia de Bujalance con la persona en cuyo poder se encuentre, caso de verificarse.

Córdoba 11 de Abril de 1855.—Bernardo Iglesias.

Pelo castaño encendido, cabos negros, armñada del pié derecho, su talla 7 cuartas y 3 dedos, con 7 años de edad y herrada de la cadena izquierda.

Circular núm. 317.

Vigilancia—Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y Guardia civil, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la buzca y captura de un hombre desconocido y de un mulo, cuyas señas se espresarán; y en el caso de ser aprehendidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Bujalance

Córdoba 11 de Abril de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas del hombre.

Estatura alta, grueso, barba pob'ada sin patilla ni vigote, vestido con zapato alto de cuero, pantalon de pana color caña oscura con pintas negras, faja moruna encarnada, chaleco de pana negra, chaqueta de paño fino negro con cuello vuelto, capa de paño sumonte con vueltas de tela á cuadros verdes y morados y sombrero portuques.

Señas del mulo.

Va para siete años, pelo oscuro sin hierro, algo zancajoso, aparejado con enjalma de jerga, tres ropones de la propia clase, una sobreenjalma de jerga de Medina, un mandil, jaquima con sedas, perrillo y cabestro de cañamo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Andrés Calleja Sanchez, Abogado de los Tribunales de la nacion y Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Aguilar y su partido &c.

Por el presente edicto, convoco á todos los parientes que se crean con derecho á suceder en los bienes dote de la capellanía que con asignacion á la Parroquial de la villa de Monturque fundó Pedro Gutierrez Almedina, mediante á que por D. Antonio Maria Maldonado, en representacion de su consorte Dña Maria de Luque Prieto, se ha interpuesto demanda sobre que se declaren de libre disposicion los referidos bienes

de su dotacion; para que en el termino de 30 dias siguientes á la publicacion, produzcan en este Juzgado sus reclamaciones por medio de Procurador de el donde se les oirá, seguros de que se le administrará justicia, aperebidos que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Lo que se hace notorio para que llegue á noticia de ellos.

Dado en la villa de Aguilar á 2 dias del mes de Marzo del año de 1855.—Andrés Calleja Sanchez —Por mandado de S. S. José Carrillo Laguna

AVISOS.

ORIGEN É HISTORIA DE LOS BIENES DE PROPIOS Y CONSIDERACIONES SOBRE SU PORVENIR.

POR

D. Julian Saiz Milanés.

Memoria muy interesante porque contiene el origen de estos Bienes, servicios extraordinarios hechos á la corona desde mediados del siglo XVIII; beneficios que reportan á los pueblos; datos estadísticos que ofrecen en el dia y consideraciones sobre su desamortizacion.

Se halla de venta en esta corte en las librerías de *Monier*, carrera de San Geronimo; de *Bailly Balliere*, calle del Principe; de *Cuesta* calle Mayor; y en el centro de suscripciones, calle de Jacometrezo, núm. 26; *Villaverde* calle de Carretas.

Su precio 4 rs. en Madrid y 6 en provincias franco de porte.

Los ejemplares que se pidan de cualquiera pueblo del reino al encargado del centro de suscripciones calle de Jacometrezo, núm. 26: se remitirán á vuelta del correo; pero es necesario que venga franca la carta y que se remita el importe de los 6 rs. bien por medio del giro mútuo ó bien su equivalencia en sellos de correos.

Guía de los Ayuntamientos y mozos sorteaables para la quinta de 1855, comprensiva de todas las leyes, decretos y reglamentos que deben tenerse presentes para todas las operaciones de la misma, incluso el cuadro de exenciones fisicas vigente.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico.

Arrendamiento. Para desde primero de Enero de 1856, se arriendan las fincas siguientes, en el termino de Córdoba.

La hacienda de los Cansinos con tierras de la labor y pastos, encinar, olivar y molino.

El cortijo de Lopeamargo con 195 fanegas de tercio.

La persona á quienes acomoden podrán dirigirse á su encargado que vive en Córdoba calle de los Letrados. núm. 49.